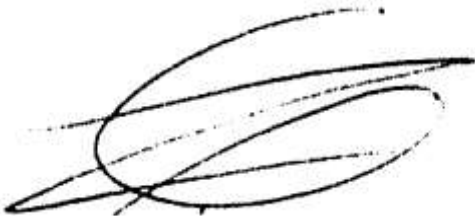


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO			<i>ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</i>		
RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	OBJETO DEL TRASLADO	TERMINO DEL TRASLADO
2018-00049-00	ALBA LILIANA BETANCOURTH BERMUDEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE HUMBERTO BRAVO VELEZ	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO	EXCEPCIONES DE FONDO	CINCO (05) DÍAS

FIJADO A LAS 7:00 AM DEL DÍA DE HOY: VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), CORRE LOS DÍAS 27, 28, 29 DE ENERO DE 2021 Y 1 Y 2 DE FEBRERO DE 2021.

El secretario,



JULIO ANDRÉS GALEANO PAREJA
SECRETARIO

RAD 2018 -049

Juan David Carmona <jdcarmona45@gmail.com>

Lun 30/11/2020 15:23

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf; PODER CONTESTACIÓN.pdf; REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO.pdf; CERTIFICACIÓN NOTARIA 5.pdf;

Cordial saludo, Juan David Carmona Arana en mi condición de apoderado de la vinculada MARIA EUGENIA POTES LARA manifiesto que con el presente correo adjunto la contestación de la demanda junto con sus anexos

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
BUGA E. S. D.



REFERENCIA: Poder especial

RADICACIÓN: 2018-00049

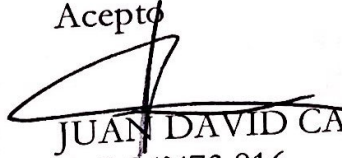
María Eugenia Potes Lara identificada con la cédula de ciudadanía 31'230.333 obrando en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE, a JUAN DAVID CARMONA ARANA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía 94'473.816 abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 137.193 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses dentro del proceso del rubro, reciba la notificación de la admisión de la demanda, presente memoriales y de ser el caso presente todos los recursos a los que tengo derecho y en general actúe en todas las diligencias.

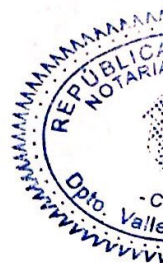
Ruego al Señor Juez, reconocer personería suficiente a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,


María Eugenia Potes Lara
C.C. 31'230.333

Acepto


JUAN DAVID CARMONA
C.C 94'473.816
T.P. 137.193





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12336

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali, compareció:

MARIA EUGENIA POTES LARA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031230333 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6ziay0kqvny4
13/01/2020 - 12:05:39:538



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL , en el que aparecen como partes MARIA EUGENIA POTE LARA y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .



MARTHA ISABEL OLAVE ACOSTA
Notaria veintidós (22) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6ziay0kqvny4



Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
BUGA**

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación de la demanda

RADICACIÓN: 2018 -49

JUAN DAVID CARMONA ARANA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía 94'473.816 abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 137.193, en mi condición de apoderado de la vinculada MARIA EUGENIA POTES LARA dentro del proceso del rubro, me permito presentar contestación de la demanda refiriéndome a “las declaraciones y condenas”, a los “fundamentos de hecho” en los que el apoderado de la demandante fundamenta su demanda a la cual me opondré basándome en hechos y pruebas arrimadas al proceso y refrendadas en el presente escrito.

Oposición frente a las Declaraciones y Condenas:

El abogado de la demandante solicita que se declare que entre los señores JOSÉ HUMBERTO BRAVO PELAEZ y ALBA LILIANA BETANCOURTH BERMUDEZ existió una unión marital de hecho por espacio de siete años y como consecuencia se liquide la sociedad patrimonial de hecho. También manifiesta que su mandante opta por gananciales sobre los bienes objeto de una liquidación patrimonial, y pide que se declare que ella tiene derecho a participar por partes iguales junto con los herederos del causante BRAVO PELAEZ, del capital social pensional existente en el fondo Porvenir.

Frente a estas declaraciones y condenas manifiesto que no deben estar llamadas a prosperar, pues como se verá más adelante, las supuestas unión marital de hecho y sociedad patrimonial adolecen de graves falencias para ser declaradas judicialmente, toda vez que el señor JOSÉ HUMBERTO BRAVO PELAEZ al momento de iniciar la supuesta unión marital de hecho aquí debatida, no se había disuelto la sociedad conyugal creada con la señora MARÍA EUGENIA POTES LARA. De esto de hablará más adelante.

Por lo tanto, me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones.

Frente a los fundamentos de hecho manifiesto para cada uno lo siguiente:

Primero: No es cierto. Lo cierto es que el señor BRAVO PELAEZ no era soltero al momento de conocer a la demandante, ya que en esa fecha (5 de noviembre de 2010) tenía vigente su vínculo matrimonial con MARIA EUGENIA POTES LARA quienes contrajeron matrimonio civil a instancias del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali el 10 de septiembre de 1975. Tampoco es cierto que se haya entablado una unión marital pues la demandante fue contratada para ser una ayudante personal cuyas funciones, entre otras, eran las de acompañar al señor BRAVO PELAEZ en sus quehaceres cotidianos como ir al banco, a las citas médicas y a atenderlo en su enfermedad. De ninguna manera es cierto que existiera ayuda mutua, socorro, vida estable y permanencia, pues al momento de su fallecimiento el señor BRAVO PELAEZ no contó con su supuesta compañera pues murió mientras ella vivía en Europa.

Segundo: No es cierto. Lo cierto es que nunca fijaron residencia mutua. El señor BRAVO vivía solo, procurándose su propia subsistencia. También es cierto que

dada la calidad humana del señor BRAVO es posible que sintiera aprecio por la demandante y que hubiera cierta amistad.

Tercero: No es cierto que entre la demandante y el señor BRAVO existiera una relación conyugal pues no eran casados entre sí. El simple hecho de vincular a alguien en un servicio funerario no proviene necesariamente de un acto de amor marital, pues como se sabe, cualquiera puede matricular a otro en una póliza exequial sin tener ningún tipo de vínculo familiar.

Cuarto: Debe probarse. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social como beneficiario no prueba la existencia de una unión marital de hecho. Acto de amistad y agradecimiento.

Quinta: Parcialmente cierto. No es cierto que los mencionados en el hecho fueran compañeros permanentes. Nunca lo fueron. Sin embargo, sí es cierto que entre ellos no tuvieron hijos y que al señor BRAVO PELAEZ le sobreviven dos hijos CAMILO JOSÉ BRAVO POTES y JUANITA BRAVO RESTREPO, el primero es hijo del señor BRAVO y de la aquí convocada MARIA EUGENIA POTES LARA.

Sexta: No es cierto. Lo cierto es que el señor BRAVO PELAEZ sí tenía impedimento para casarse pues estaba casado con la señora MARIA EUGENIA POTES LARA, tal como se demostrará más adelante. Con respecto al matrimonio contraído con Madeleyne Muñoz Carvajal se puede decir que este no nació a la vida jurídica por existir un matrimonio anterior y vigente.

Séptimo: Parcialmente cierto. No es cierto que la señora sea la compañera permanente del señor BRAVO. Esto se está demandando en este proceso. Es cierto lo demás.

Octavo: No es cierto. Lo cierto es que a la residencia del señor JOSÉ HUMBERTO BRAVO PELAEZ al parecer ingresó de manera abusiva el hijo de la aquí demandante quien sustrajo sin autorización de los herederos de aquel, los bienes que se describen. Tampoco es cierto que Porvenir S.A. entregara sumas de dinero pues al fallecer, al señor BRAVO le suspenden el pago de la pensión.

Noveno: Es cierto. Con respecto a las sumas depositadas en el Banco Bancolombia, es lógico y legítimo que se les entregue a los herederos y no a cualquier persona ajena al entorno familiar del causante.

Décimo: No es cierto. Lo cierto es que entre los señores JOSE HUMBERTO BRAVO PELAEZ y la demandada, no existió ninguna relación que derivara en una unión marital de hecho ni en una sociedad patrimonial de hecho. Por lo tanto si la señora consiguió algún bien es de ella exclusivamente.

Undécimo: No es cierto. Lo único cierto es que no existe ni ha existido una unión marital de hecho entre el señor BRAVO PELAEZ y la demandante por lo que cualquier reconocimiento documental no debe pesar tanto como la verdad real a la que se pretenderá llegar por medio de las pruebas que se allegarán con este escrito.

Décimo segundo: Es cierto.

EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito presentar como excepciones de fondo las siguientes para que su Señoría las tenga en cuenta al momento de proferir su fallo.

1. IMPEDIMENTO PARA CONSTITUIR UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Si bien es cierto que entre los señores JOSÉ HUMBERTO BRAVO PELAEZ y la aquí demandante jamás nunca hubo una relación sentimental caracterizada por la ayuda mutua, el deseo de convivir ininterrumpidamente y las demás prerrogativas que exige la unión marital de hecho, también lo es que el señor BRAVO PELAEZ sí tenía un impedimento a la hora de iniciar su supuesta unión marital de hecho, esto es, el 5 de noviembre de 2010 pues para esa fecha y hasta la presente, existía un matrimonio vigente con la consecuente sociedad conyugal sin disolver.

El señor JOSÉ HUMBERTO BRAVO PELÁEZ y la señora MARÍA EUGENIA POTES LARA contrajeron matrimonio civil entre sí y fue celebrado ante el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, el 10 de septiembre de 1975, que fue registrado en la Notará Quinta del Círculo de Cali Valle al tomo 6 folio 373.

Entonces para efectos de declarar judicialmente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el supuesto caso de una unión marital de hecho, se debe superar el requisito legal del artículo 2 literal b de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, que reza: *“Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte*

de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho” (Aparte tachado 'por lo menos un año' declarado INEXEQUIBLE, y apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-193-16](#))

De lo anterior se infiere que no es posible declarar judicialmente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes si alguno de los cónyuges no ha disuelto la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores, justo antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, tal como sucede en el presente caso, pues el señor BRAVO PELAEZ nunca disolvió su sociedad conyugal hasta su muerte.

Como harto se ha dicho, entre los señores BRAVO PELAEZ y la aquí demandante nunca existió unión marital de hecho, pero si en gracia de discusión se aceptara tal situación, se tiene que jamás se podría declarar la sociedad patrimonial de hecho por adolecer de un grave impedimento legal, esto es, no haberse disuelto la sociedad conyugal anterior con la señora MARIA EUGENIA POTES LARA, antes de la fecha en que se supuestamente se inició la unión marital de hecho.

2. INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

La unión marital de hecho se predica como una figura con efectos jurídicos reconocida y regulada en la ley 54 de 1990 que consiste en que dos personas libre y voluntariamente deciden conformar un hogar y hacer vida común con la firme intención de procurarse amor, dedicación de manera ininterrumpida y permanente.

En el caso concreto, la señora ALBA LILIANA BETANCOURTH BERMUDEZ demanda la declaración de una unión marital de hecho basándose en

situaciones que vivió, supuestamente, con el señor JOSE HUMBERTO BRAVO PELAEZ, relatando entre otras cosas que, sostuvo una relación amorosa ininterrumpida desde el 5 de noviembre de 2010 hasta la muerte de este, el 26 de octubre de 2017.

Sin embargo, la sospechada relación careció de dos elementos sustanciales, la permanencia y la estabilidad. Estas características constituyen la sustancia de la unión marital de hecho pues, aunque la ley no exige un término determinado de duración, se entiende como obvio que aquellas deben estar unidas a la vida en común y no a un plazo en abstracto.

Entonces para que exista la unión marital de hecho se necesita el compromiso de los compañeros permanentes acentuado en el hecho de proveerse ayuda mutua, socorro, constancia, perseverancia y estabilidad, ausentes en la relación que aquí se pretende declarar, pues ni el señor BRAVO PELAEZ ni la demandante, tenían la intención de perdurar en el tiempo como esposos, aquel porque siempre veló por su propia subsistencia en su casa a pesar de ser atendido en ocasiones por la demandante y esta porque en su condición de soltera, actuaba como tal, hasta viajando al extranjero en repetidas oportunidades incluso durante el momento de la muerte del mencionado señor BRAVO.

Por último, el comportamiento de la demandante, durante los últimos días del señor BRAVO PELAEZ, se caracterizó por la frialdad y el desapego frente a la deteriorada salud de este, pues no se entiende, ¿cómo una supuesta esposa, abandona a su suerte a su “compañero permanente” a sabiendas de su condición médica?; y tampoco se entiende cómo no dejó a alguien al cuidado de su marido?

Sin embargo, sí hay respuesta para los anteriores interrogantes: la señora se fue con la firme intención de buscar una nueva vida en España, conducta

digna de una mujer soltera y libre, sin ataduras de ninguna clase, salvo la atadura que genera la necesidad de presentarse como doliente del fallecido BRAVO PELAEZ ante Porvenir S.A para disputar con sus herederos los dineros del fondo que se constituyó sin la ayuda de su mal llamada compañera permanente.

PRUEBAS

Documentales

Ruego su señoría decretar las siguientes pruebas documentales:

1. Registro civil de matrimonio de los señores JOSÉ HUMBERTO BRAVO PELAEZ y MARÍA EUGENIA POTES LARA de la Notaría Quinta del Círculo de Cali.
2. Certificación de la Notaría Quinta del Círculo de Cali en la que consta que el registro civil de matrimonio de los señores JOSÉ HUMBERTO BRAVO PELAEZ y MARÍA EUGENIA POTES LARA se encuentra inscrito al tomo 6 folio 373.
3. Poder para actuar.

Declaración de parte

Solicito a su Señoría decretar interrogatorio de parte a la vinculada MARIA EUGENIA POTES LARA que formularé en la oportunidad procesal debida, para que indique i) las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se llevó a cabo su matrimonio y ii) sobre la relación existente entre la demandante y el señor BRAVO PELAEZ.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 5 No 12-16 de la ciudad de Cali, teléfono 3104512508 y correo electrónico jdcarmona45@gmail.com

La señora MARIA EUGENIA POTES LARA, las recibirá en la calle 22 Norte No 9-90 Cali Teléfono 3148044017 y correo electrónico es mepoteslara@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDCARMONA', written over a horizontal line.

JUAN DAVID CARMONA ARANA
C.C. 94'473.816
T.P. 137.193



LA SUSCRITA NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE CALI (VALLE)

CERTIFICA:

Que revisado el archivo de registro civil que se lleva en este Despacho, se encuentra inscrito el registro civil de Matrimonio Civil de los señores: **JOSE HUMBERTO BRAVO Y MARIA EUGENIA POTES**, Inscrito al Tomo: 6a Folio:373, celebrado el día 10 de Septiembre de 1975 ante el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali-Valle.

El registro de Matrimonio Civil de los señores Arriba antes mencionados, sigue y seguirá en el protocolo de la Notaria 5 de Cali – Valle.

Para constancia se firma en Cali a los **Treinta y Uno (31)** días del mes de **Julio** de dos mil Veinte **(2.020)**


Ximena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE CALI
XIMENA MORALES RESTREPO
NOTARIA QUINTA DE CALI-VALLE-ENCARGADA

NOMBRE DEL CONTRAYENTE <u>José Humberto Braro</u>	
NOMBRE DE LA CONTRAYENTE <u>M^a Eugenio Pato</u>	
En la República de <u>Col</u>	Departamento de <u>Valle</u>
Municipio de <u>Cali</u>	
a las <u>10 PM</u> del día <u>10</u>	del mes de <u>septiembre</u>
de mil novecientos <u>1975</u>	contrajeron matrimonio <u>en</u>
<u>Juzgado 15 Civil</u>	el señor <u>José Humberto</u>
(Iglesia o Juzgado)	(soltero o viudo)
de <u>28</u> años de edad, natural de <u>Cali</u>	República de <u>Col</u>
vecino de <u>Cali</u>	(ciudad o pueblo)
de profesión <u>administración</u>	de estado civil anterior <u>soltero</u>
de <u>24</u> años de edad, natural de <u>Cali</u>	República de <u>Col</u>
vecina de <u>Cali</u>	(ciudad o pueblo)
de profesión <u>suplente</u>	de estado civil anterior <u>soltera</u>
(soltera o viuda de)	
La ceremonia la celebró <u>Juan de Ramirez</u>	
(nombre del sacerdote o funcionario)	
En constancia se firma esta acta hoy	
(fecha del acta)	
El contrayente, <u>J. H. Braro</u>	(Cdia. N°)
La contrayente, <u>M. E. Pato</u>	(Cdia. N°)
El testigo,	(Cdia. N°)
El testigo,	(Cdia. N°)
(Firma y sello del funcionario que extiende el acta).	
Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:	
(Firma del padre que hace el reconocimiento)	(Firma de la madre que hace el reconocimiento)
(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)	

República de Colombia	Notaría 5 de Cali
GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO	
Que el presente Registro Civil de <i>Matrimonio</i> es copia autentica del original que reposa en el archivo de esta Notaria, y obra en el serial No. <i>TOMO 6A1</i> expide para <i>tramite</i> <i>FOLIO 373</i>	
Artículo 110 Decreto 1260 de 1970 Art. 21 ley 969/2005 Santiago de Cali, <i>28 NOV 2019</i>	



Jimena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI